



San Andrés, Doce (12) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Demanda Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00054-00.
Demandante	Edificio Bailey Boat P. H.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.
Auto Interlocutorio No.	127

Procederá esta célula de la judicatura a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda conforme se interpreta del contenido del art. 321-1° del CGP, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

En comento a la referida disposición normativa el tratadista Hernán Fabio López Blanco especificó:

¹*“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del CGP determina una serie de requisitos formales para su elaboración los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del CGP, de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo. (...)”*

Ahora bien, de la providencia fechada el 21 de enero del 2021, expedida por este despacho, se extrae que se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y se le concedió el término de 10 días para que contestara la demanda. Así mismo, mediante providencia del 5 de mayo del 2021, se ordenó la notificación personal de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público.

Conforme fue acreditado en el plenario por la parte activa, desde el 18 de mayo del 2021, remitió, a la dirección electrónica oficial dispuesta para notificaciones de la entidad demandada y de la procuraduría regional, copia de la demanda y el condigno auto que libró mandamiento de pago, en aras de surtir la notificación de las referidas entidades. Con el mismo fin se radicaron los documentos ya referenciados en el buzón de notificaciones disponible en la página web <https://defensajuridica.gov.co/Paginas/Default.aspx> de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Particularmente, la notificación de entidades públicas se encuentra regulada por el art. 612 del Estatuto General del Proceso que dispone:

“Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Pág. 589, Dupré Editores, 2017.



De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Por consiguiente, la presente demanda quedó **notificada el 9 de junio del 2021**, esto es, cuando transcurrieron los 25 días siguientes al envío de la notificación y los 10 días de traslado concedidos en la providencia que libró mandamiento de pago.

Subsiguientemente, dentro la oportunidad legal para ello, la parte vinculada por pasiva, esto es, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, contestó la demanda el día 8 de junio del año en curso a las 9:23 a.m.

Discurrido lo anterior, como la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal y se observa que esta cumple con los presupuestos listados en el art. 96 del Estatuto General del Proceso, lo procedente es admitirla. A su turno, se tendrá como no contestada la demanda por el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, se correrá traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada conforme lo ordena el numeral 1° del art. 443 del Estatuto General del Proceso.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.-** Admitir la contestación de la demanda.
- 2.-** De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada córrase traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.-** Tener como NO contestada la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.-** Reconocer personería adjetiva a la abogada JOUMAIMA ROMERO BARRIOS para representar los intereses del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los términos en que le fue conferido el mandato.

Notifíquese



Julián Garcés Giraldo
JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. 23 del 12 de julio del 2021</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>

Firmado Por:

JULIAN GARCES
JUEZ CIRCUITO

GIRALDO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37058914542b10e3ac7d24eae57d41e7593a59e0c62776457bcf6c2dc090c7f**

Documento generado en 09/07/2021 05:30:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>